



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 08

Audiencia número: 093

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 010 del 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIELA RESTREPO MENA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Integrada en Litis: CRISTINA ORTEGON MORENO.

AUTO NUMERO: 357

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.142.569, abogado con tarjeta



profesional número 234.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandante al presentar los alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que, dentro del debate probatorio, se acredita que la señora MARIELA RESTREPO, en su calidad de cónyuge supérstite tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, porque la convivencia con su esposo fue superior a 10 años, pero siempre estuvo precedida de ayuda. Reiterando las pretensiones a su favor que llevaron a promover esta acción.

De otro lado, el mandatario judicial de COLPENSIONES, luego de hacer un recuento normativo sobre la pensión de sobrevivientes, concluye que al presentarse controversia entre reclamantes, corresponderá a la jurisdicción laboral dirimir a quien le asiste el derecho a gozar de esa prestación.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 083

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite, con su correspondiente retroactivo e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones anuncia la actora que el señor CARLOS MORALES MEDINA falleció el 13 de marzo de 2013. Que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada argumentándose que existía controversia y que esa entidad no era la competente para dirimirla, ni que era dable suspender ni revocar el acto



administrativo número 269880 del 24 de octubre de 2013 mediante la cual le había reconocido la pensión de sobrevivientes a la señora CRISTINA ORTEGON MORENO.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, a través de apoderada judicial, expresa que se opone a las pretensiones, porque la actora no ha acreditado los requisitos de ley para ser beneficiaria de la prestación que reclama. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación, inexistencia de sanción moratoria, buena fe de la demandada y ausencia de causa para demandar.

El despacho ordenó integrar el litis consorcio necesario citando al proceso a la señora CRISTINA ORTEGON MORENO, quien fue notificada a través de Curadora Ad Litem quien, al dar respuesta a la demanda, expuso que son ciertos los hechos de la demanda, de acuerdo con los documentos aportados y atenerse a lo que resulte probado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo, condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIELA RESTREPO MENA en un 100% a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del pensionado CARLOS ARMANDO MORALES MEDINA, a partir del 13 de marzo de 2013, en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente. Ordena además el pago de los intereses moratorios a partir del 08 de enero de 2014. Autoriza a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes en salud.

Para arribar a esa conclusión la A quo al darle valor probatorio a la prueba testimonial recaudada dentro del plenario, encontrando que se demostró una convivencia superior a 5 años de la actora en su calidad de cónyuge que lo fue el causante, por lo tanto, es derecho de la sustitución pensional. Que si bien, COLPENSIONES le otorgó la pensión de sobrevivientes a la señora CRISTINA ORTEGON, debió de suspender el pago de la



prestación cuando la actora hizo la reclamación. Además, que no milita en el proceso prueba que demuestre esa convivencia del causante con la llamada en litis, no se aportó al proceso la carpeta administrativa que contiene la investigación que realizó la demandada para concluir que le asistía derecho a la señora Ortegón, quien también ya ha fallecido.

En la parte considerativa hace el análisis de la excepción de prescripción, sin que hubiese transcurrido un tiempo superior a 3 años contabilizados desde el deceso y la reclamación administrativa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada, persigue la revocatoria de la providencia impugnada porque no se demostró la convivencia de la actora con el causante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a la integrada en litis y a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, razón por la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL. y SS., a favor tanto de la entidad demandada como de la llamada en litis consorcio necesario.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES y de la integrada en litis, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos para resolver por la Sala: Si la demandante y/o llamada en litis consorcio, acreditaron los requisitos legales para adquirir la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. De ser afirmativa la respuesta se determinará el retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si es procedente los intereses moratorios.



Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El matrimonio celebrado entre el señor CARLOS ARMANDO MORALES MEDINA y la demandante el 07 de diciembre de 1974, como se acredita con la partida de matrimonio (07), de cuya unión procrearon a CARLOS ARMANDO MORALES RESTREPO, nacido el 18 de junio de 1975 (fl. 14)
2. El reconocimiento de la pensión de vejez que había realizado el Instituto de Seguros Sociales al señor CARLOS ARMANDO MORALES, como se observa con la copia de la Resolución GNR 269880 del 24 de octubre de 2013, que obra dentro de la carpeta administrativa, donde se informa que al señor MORALES se le había reconocido la pensión de vejez mediante la Resolución 6639 del 01 de enero de 2011, efectiva a partir del 03 de agosto de 2010, en cuantía equivalente al salario mínimo.
3. La fecha del deceso del señor CARLOS ARMANDO MORALES MEDINA, hecho acaecido el 13 de marzo de 2013 (fl. 6)
4. La solicitud que presentó la señora MARIELA RESTREPO MENA, ante COLPENSIONES el 20 de noviembre de 2013, reclamando la pensión de sobrevivientes. Documentos que hacen parte de la carpeta administrativa. Petición que fue negada mediante la Resolución GNR 100374 del 09 de abril de 2015, por existir controversia entre reclamantes (fl. 5)
5. La solicitud que presentó la señora CRISTINA ORTEGON MORENO ante COLPENSIONES el 14 de junio de 2013, reclamando la pensión de sobrevivientes. Emitiendo la demandada la Resolución GNR 269880 del 24 de octubre de 2013, reconociendo la sustitución pensional a su favor. Documentos que hacen parte de la carpeta administrativa.
6. El fallecimiento de la señora CRISTINA ORTEGON MORENO, acaecido el 08 de junio de 2020, cuyo documento milita en el cuaderno de segunda instancia.

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario partir de la fecha de fallecimiento del señor CARLOS ARMANDO MORALES MEDINA, acaecido el 13 de marzo de 2013, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispone:



“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”*

Como quiera que se acreditó que el señor CARLOS ARMANDO MORALES MEDINA había obtenido su derecho pensional en el año 2010, para obtener la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, se debe definir los miembros del grupo familiar, y para ello es necesario remitirnos al artículo 13 de la misma Ley 797 de 2003, que establece:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a



en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399, radicación 45779 del 2018. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha realizado la siguiente precisión:

“En sentencia SL 32393, 20 may. 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte explicó que a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación.

3. Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente a. Convivencia singular con el cónyuge En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.”

La Corte Constitucional en la sentencia C-336 de 2014 equiparó el requisito de convivencia mínima en el caso del afiliado y el pensionado, anunciando que no modifican lo dispuesto en la sentencia C-1094 de 2003 *“puesto que el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad a otros supuestos contenidos en la norma como lo es la hipótesis de la convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una compañera o compañero permanente, y el reparto de las cuotas en caso de separación de hecho. De esta forma, las primeras consideraciones permanecen incólumes”*.

Acogiendo la Sala los precedentes jurisprudenciales citados, hace revisión del material probatorio a efectos de establecer si se acreditó la convivencia que de lugar al reconocimiento de la sustitución pensional.

Se presentaron ante COLPENSIONES dos reclamantes: el 20 de noviembre de 2013 la señora MARIELA RESTREPO MENA, en su calidad de cónyuge supérstite ante el



fallecimiento del señor CARLOS ARMANDO MORALES MEDINA y el 14 de junio de 2013, la señora CRISTINA ORTEGON MORENO, en su calidad de compañera permanente del mismo señor Morales Medina, habiendo obtenido esta última el reconocimiento de esa prestación a través de la Resolución GNR 269880 del 24 de octubre de 2013.

Determinó la operadora de primera instancia que la señora MARIELA RESTREPO MENA cumplió con su deber de acreditar como cónyuge sobreviviente que convivió con el causante, asignándole a ella el 100% del valor de la mesada pensional. Para verificar si esa consideración está ajustada a la ley y precedente citado, la Sala retoma las pruebas que militan dentro del plenario y encontramos que la señora MARIELA RESTREPO MENA, acreditó su calidad de cónyuge que lo fue del señor Carlos Armando Morales Medina, nupcias que contrajeron en el año de 1974, de cuya unión procrearon un hijo. Convivencia que sólo fue por 10 años, como lo expusieron los señores JESUS IPIA y NOHEMI MARIN, conocimiento que ellos informan tener dado el grado de vecindad que compartieron con la demandante. Por lo tanto, al haberse demostrado una convivencia superior a 5 años, en cualquier tiempo, como lo ha interpretado la Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencia SL 16979 de 2016, 374 de 2018, entre otras; da lugar a calificar a la señora Mariela Restrepo Mena como beneficiaria de la sustitución pensional, porque ella no requería acreditar que a marzo de 2013 aún convivía con su esposo, basta solamente demostrar, como se anotó, una convivencia por espacio superior a 5 años y que su vínculo matrimonial aún estuviera vigente, sin que se hubiese demostrado lo contrario.

De otro lado, la señora CRISTINA ORTEGON MORENO, también demostró ante COLPENSIONES su calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, obrando dentro de la carpeta administrativa, certificación emitida por SALUDCOOP, la que informa que la llamada en litis estuvo afiliada en salud como beneficiaria del señor CARLOS ARMANDO MORALES MEDINA, en el período del 01 de julio de 2007 al 13 de marzo de 2013, data última que corresponde a la fecha del fallecimiento del señor Morales Medina. Además, se encuentran las declaraciones extra proceso rendidas por la señora LUZ MARINA CARMONA CASTAÑO y MARIA DEYANIRA HERNANDEZ AGUIRRE, quienes informaron que conocieron de la convivencia del señor Carlos Armando Morales y la señora Cristina Ortegón, la que inició en abril de 1999 y estuvo vigente por 14 años.



De acuerdo con la prueba antes citada, considera la Sala que se debe modificar la providencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la llamada en litis, señora CRISTINA ORTEGON MORENO, y conceder la sustitución pensional de manera compartida, correspondiéndole a cada una el 50% del valor de la mesada pensional y no el 100% a favor de la actora como lo determinó la A quo.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional, es necesario analizar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada. Para ello partimos de la fecha del fallecimiento: 13 de marzo de 2013, habiendo presentado la señora MARIELA RESTREPO MENA, la reclamación ante COLPENSIONES el 20 de noviembre de 2013, y la demanda el 07 de noviembre de 2013, sin que hubiese transcurrido dentro de esas datas más de los tres años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, no hay mesadas prescritas y así se anunciará en la parte resolutive de la sentencia, dado que la A quo si bien hizo el análisis de esa excepción omitió su pronunciamiento en la parte resolutive.

Igualmente, no se afectó por el fenómeno extintivo de las obligaciones, el derecho que le corresponde a la señora CRISTINA ORTEGON MORENO, quien solicitó ante COLPENSIONES el 14 de junio de 2013, la pensión de sobrevivientes y fue concedida Resolución GNR 269880 del 24 de octubre de 2013.

En cuanto a la cuantía de la pensión, corresponderá al equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, dado que ese era el valor que devengaba el causante por pensión de vejez, según consta en la Resolución 6639 del 01 de enero de 2011, la que además reconoció el derecho a partir del 03 de agosto de 2010, lo que conllevará al reconocimiento de las dos mesadas adicionales anuales.

Para la liquidación del retroactivo pensional, se concederá a la señora MARIELA RESTREPO MENA el 50% del valor de la mesada pensional, causada del 13 de marzo de



2013 al 08 de junio de 2020, y de ahí en adelante disfrutará del 100% del valor de la mesada pensional ante el fallecimiento de la otra beneficiaria, señora CRISTINA ORTEGON MORENO, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL	CRISTINA ORTEGON	MARIELA RESTREPO
2.013	589.500,00	17 días+11 mesadas	6.818.550,00	3.409.275,00	3.409.275,00
2.014	616.000,00	14	8.624.000,00	4.312.000,00	4.312.000,00
2.015	644.350,00	14	9.020.900,00	4.510.450,00	4.510.450,00
2.016	689.454,00	14	9.652.356,00	4.826.178,00	4.826.178,00
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00	5.164.019,00	5.164.019,00
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00	5.468.694,00	5.468.694,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00	5.796.812,00	5.796.812,00
2.020	877.803,00	8 días+5 mesadas	4.623.095,80	2.311.547,90	2.311.547,90
2.020	877.803,00	22 días+8 mesadas	7.666.146,20		7.666.146,20
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00		12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	2	2.000.000,00		2.000.000,00
total				35.798.975,90	58.184.486,10

Se condenará a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIELA RESTREPO MENA la suma de \$58.184.486.10 por concepto de retroactivo pensional causado del 13 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2022, y deberá seguirle reconociendo la mesada pensional en un 100% equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Encuentra la Sala que la entidad demandada emitió el acto administrativo que concede la sustitución pensional a favor de la señora CRISTINA OBREGON MORENO, el 24 de octubre de 2013, y la esposa reclama el mismo derecho el 20 de noviembre de 2013, debió suspender el acto administrativo que había otorgado el derecho, por existir controversia, tal como lo permite la Ley 1204 de 2008, razón la cual la señora CRISTINA OBREGON recibió de buena fe la mesada pensional.



En cuanto a los intereses moratorios, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se modificará la decisión de primera instancia, que los concedió desde enero de 2014, dado que el no reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante no fue por capricho de la entidad de seguridad social, sino por la controversia entre reclamantes, por consiguiente, atendiendo la Ley 1204 de 2008, no se causan intereses moratorios en los términos establecidos en la providencia impugnada, para en su lugar ordenar que el valor que se le adeuda a la señora MARIELA RESTREPO MENA, sea cancelado de manera indexado hasta la ejecutoria de esta sentencia y de ahí en adelante se reconocerán intereses moratorios.

Se mantiene la autorización dada en primera instancia a la entidad demandada para que realice el descuento por concepto de aportes en salud, del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la señora MARIELA RESTREPO MENA, Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 010 del 22 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el siguiente sentido.

DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 010 del 22 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

1. A) DECLARAR que las señoras: MARIELA RESTREPO MENA y CRISTINA ORTEGON MORENO tienen la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional, la primera en calidad de cónyuge supérstite que lo fue del señor CARLOS ARMANDO MORALES MEDINA y la segunda como compañera permanente.

B) DECLARAR que la señora CRISTINA ORTEGON MORENO, tenía derecho a recibir el 50% del valor de la mesada pensional, causada del 13 de marzo de 2013 al 08 de junio de 2020, fecha de su deceso.

C) DECLARAR que la señora MARIELA RESTREPO MENA, tenía derecho a recibir el 50% del valor de la mesada pensional, causada del 13 de marzo de 2013 al 08 de junio de 2020, y de esa data en adelante el 100% ante el fallecimiento de la otra beneficiaria.

TERCERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 010 del 22 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional en favor de la señora MARIELA RESTREPO MENA, a partir del 13 de marzo de 2013, cancelando la suma de \$58.184.486.10, por concepto de retroactivo pensional causado del 13 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2022, y deberá seguirle reconociendo la mesada



pensional en un 100% equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. El retroactivo pensional causado será cancelado de manera indexado hasta la ejecutoria de esta sentencia y de ahí en adelante se reconocerán intereses moratorios.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 010 del 22 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la señora MARIELA RESTREPO MENA, Fijese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIELA RESTREPO MENA
APODERADA. SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGON

Correo:

DRA.SANDRAGRUESO@HOTMAIL.COM

INTEGRADA EN LITIS: CRISTINA ORTEGON MORENO
CURADORA AD LITEM: SILVANA MEZU MINA

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ

Correo:

secretariageneral@mejijayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIELA RESTREPO MENAY OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2016-00137-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 016- 2016-00137-01